

ARTÍCULO 130

civil; c) 16, *in fine*, antes 26, relativo a la potestad de los militares en tiempos de guerra para exigir de los civiles alojamiento, bagajes, alimentos, etcétera, acorde lo establezca la ley marcial respectiva y por contrapartida, su consiguiente y total prohibición en épocas de paz; d) 132, que determina la potestad exclusiva de los poderes federales sobre los fuertes, cuarteles y demás inmuebles destinados por el gobierno de la Unión al servicio público o al uso común.

Los artículos anteriores, junto con las obligaciones de los mexicanos, artículo 31, fracciones II y III, de recibir instrucción técnica para estar diestros en el manejo de las armas y concededores de la disciplina militar, así como alistarse y servir en la guardia nacional, y en cuanto a las prerrogativas del ciudadano, artículo 35 fracción IV, para tomar las armas en el ejército o guardia nacional, o en sus responsabilidades civiles, artículo 36 fracción II, de alistarse en la guardia nacional, con suspensión de derechos cívicos como sanción, en caso de incumplimiento relativo, según el artículo 38 fracción I, conducen por hermenéutica jurídica, tal como lo manifiesta el texto constitucional, a establecer tanto el derecho como el deber de servir al país del que se es ciudadano con las armas en la mano, cuando las circunstancias lo ameriten, para lo cual debe estarse preparado en forma adecuada, puesto que estarán en juego la independencia, el honor y los intereses de la patria, frente a propios y extraños, de ahí el compromiso moral y jurídico de cada mexicano para tomar conciencia de ello y obrar en consecuencia; el precepto 129 en cuestión, así como el 16 *in fine*, se relacionan directamente con el artículo 29, por el cual se pueden suspender los derechos o garantías individuales en casos de grave peligro para el país o parte de él y dan la pauta para la transición brusca de una situación normal o de paz a la caótica del estado de guerra o por lo menos de emergencia, en el cual la autonomía civil queda supeditada a la castrense, por la promulgación del bando militar o de la ley marcial, si bien en México hay la atinada disposición constitucional de que el presidente de la República, quien es jefe de Estado y jefe de gobierno, sea también jefe supremo de las fuerzas armadas, acorde al artículo 89 fracciones IV, V, VI y VII.

BIBLIOGRAFÍA: Burgoa, Ignacio, *Las garantías individuales*, 16ª ed., México, Porrúa, 1982, pp. 653-654; Congreso de la Unión, *Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, 2ª ed., México, Librería de Manuel Porrúa, 1978, t. VIII, pp. 859-867; Schroeder Cordero, Francisco Arturo, "Leva", y "Ley marcial", *Diccionario jurídico mexicano*, México, UNAM, 1984, t. VI, pp. 39-41 y 47-50, respectivamente.

Francisco Arturo SCHROEDER CORDERO

ARTÍCULO 130. Corresponde a los Poderes federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa la intervención que designen las leyes. Las demás autoridades obrarán como auxiliares de la Federación.

- El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera.
- El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.
- La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen sujetan al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.
- La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias.
- Los ministros de los cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión y estarán directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten.
- Las legislaturas de los Estados únicamente tendrán facultad de determinar, según las necesidades locales, el número máximo de ministros de los cultos.
- Para ejercer en México el ministerio de cualquier culto se necesita ser mexicano por nacimiento.
- Los ministros de los cultos nunca podrán, en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular, o en general del gobierno; no tendrán voto activo ni pasivo, ni el derecho para asociarse con fines políticos.
- Para dedicar al culto nuevos locales abiertos al público se necesita permiso de la Secretaría de Gobernación, oyendo previamente al gobierno del Estado. Debe haber en todo templo un encargado de él, responsable ante la autoridad del cumplimiento de las leyes sobre disciplina religiosa, en dicho templo, y de los objetos pertenecientes al culto.
- El encargado de cada templo, en unión de diez vecinos más, avisará desde luego a la autoridad municipal quién es la persona que está a cargo del referido templo. Todo cambio se avisará por el ministro que cese, acompañado del entrante y diez vecinos más. La autoridad municipal, bajo pena de destitución y multa hasta de mil pesos por cada caso, cuidará del cumplimiento de esta disposición; bajo la misma pena llevará un libro de registro de los templos, y otro de los encargados. De todo permiso para abrir al público un nuevo templo, o del relativo al cambio de un encargado, la autoridad municipal dará noticia a la Secretaría de Gobernación, por conducto del gobernador del Estado. En el interior de los templos podrán recaudarse donativos en objetos muebles.
- Por ningún motivo se revalorará, otorgará dispensa o se determinará cualquier otro trámite que tenga por fin dar validez en los cursos oficiales a estudios hechos en los establecimientos destinados a la ense-

fianza profesional de los ministros de los cultos. La autoridad que infrinja esta disposición será penalmente responsable, y la dispensa o trámite referidos será nulo y traerá consigo la nulidad del título profesional para cuya obtención haya sido parte la infracción de este precepto.

Las publicaciones periódicas de carácter confesional, ya sean por su programa, por su título o simplemente por sus tendencias ordinarias, no podrán comentar asuntos políticos nacionales, ni informar sobre actos de las autoridades del país, o de particulares, que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

No podrá heredar por sí ni por interpósita persona, ni recibir por ningún título un ministro de cualquier culto, inmuebles ocupados por cualquier asociación de propaganda religiosa o de fines religiosos o de beneficencia. Los ministros de los cultos tienen incapacidad legal para ser herederos, por testamento, de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los bienes muebles o inmuebles del clero o de asociaciones religiosas se regirán, para su adquisición, por particulares, conforme al artículo 27 de esta Constitución.

Los procesos por infracción a las anteriores bases nunca serán vistos en jurado.

COMENTARIO: La primera Ley Constitucional de 1836, en su artículo 11 establecía: "Los derechos de ciudadano se pierden totalmente: . . . IV. Por imposibilitarse para el desempeño de las obligaciones de ciudadano por la profesión del estado religioso".

En el noveno párrafo del vigente artículo 130 constitucional se asienta: "Los ministros de los cultos nunca podrán en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular o en general del gobierno; no tendrán voto activo, ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos."

El 130 es uno de los pocos artículos de la Constitución que no ha sufrido modificación entre 1917 y 1989. En un sistema constitucional que opera en forma dinámica, ajustando los contenidos de su articulado a los hechos sociales, ya no la modificación o no adaptación es de suyo significativa. El artículo 130 forma parte de lo que ha dado en llamarse "las decisiones políticas fundamentales". Las más de ellas reflejan en forma clara el desarrollo histórico de la nación mexicana.

El texto de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos ha sido refor-

mado en varias ocasiones para resolver cuestiones no previstas por el legislador, las cuales, con el correr del tiempo, debieron ser precisadas de acuerdo a los principios fundamentales que inspiran la Constitución. De este modo, ante el hecho de la no modificación del texto del artículo 130 podríamos pensar que hay consenso respecto de que las desventajas ocasionadas por su modificación serían mayores que las ventajas, tanto para la Iglesia como para el Estado.

¿Cómo puede hacerse compatible el contenido del artículo 130 con la presunción de que la mayoría del pueblo mexicano profesa la religión católica? A mi juicio, porque el contenido del artículo 130 busca simplemente limitar la acción política de la Iglesia, pero deja a salvo —no podía ser de otra manera— las cuestiones relativas al dogma religioso y la acción privada de los creyentes. Cabe señalar entre los artículos de la Constitución que reflejan en forma clara los distintos hechos que fueron conduciendo a nuestro país a adquirir el perfil jurídico que hoy tiene se encuentran el 3º, el 123 y el 130. En el primero y el último se ventilan asuntos de las potestades que corresponden con lo que fueron el gobierno temporal y el gobierno espiritual en la época colonial; a saber, el Estado y la Iglesia. En nuestro país entre estas dos potestades hubo durante más de trescientos años una clara identidad de objetivos, aunque se hallaran diferenciadas ambas esferas de gobierno. Las burocracias civil y eclesiástica eran patrocinadas por el Estado. De ahí que a raíz de la Reforma se pasara al régimen de separación total en la acción de una y otra potestades. En 1917 se optó por la supremacía del Estado sobre la Iglesia, en una acción que —a mi juicio— sólo se explica en función de las peculiaridades de nuestra historia.

Los obispos de Puebla y Michoacán, en 1795, sostuvieron: "Las potestades Real y Eclesiástica son supremas, absolutas e independientes, cada una en su línea, pero ni la Real se puede justamente decir independiente de la Eclesiástica, porque sin consentimiento de ésta no puede variar ni alterar lo temporal que una vez le concedió a la Eclesiástica, como ni ésta se puede llamar dependiente de la Real porque sin su anuencia no puede revocar, restringir ni limitar lo que alguna vez le donó de su pertenencia."

Las relaciones entre la Iglesia y el Estado en el seno de la monarquía hispánica, y particularmente en sus territorios o reinos ultramarinos deben analizarse teniendo en cuenta la naturaleza del patronato que ejercieron los reyes españoles sobre la Iglesia de las Indias. A estos "cristianísimos reyes", les fue permitida o tolerada, una amplia injerencia en muchos de los asuntos de la Iglesia india. Pero, del patronato, que se concedió a cambio del cumplimiento del mandato apostólico de evangelizar, a medida que los reyes españoles se fueron haciendo más absolutos en el ejercicio del poder frente a las estructuras corporativas de la baja Edad Media, se fue transitando hacia la idea del vicariato y de ahí, a la de regalías. Esta última llevaba aparejada la afirmación de que la intervención del rey en los asuntos de la Iglesia era un derecho inherente a su real persona. Sobre este particular conviene precisar que el Estado nunca se propuso inmiscuirse en las cuestiones del dogma religioso. Su intervención se centraba en asuntos relativos a la presentación de candidatos a obispo; supervisión de la legislación pontificia que se dictaba para las Indias; decisión sobre el número de

curatós, conventos y casas de religiosas que podían existir en cada territorio. En pocas palabras, podía inmiscuirse en las cuestiones temporales, exclusivamente. Nunca los reyes españoles plantearon ni buscaron otra cosa. Pero esta injerencia sí fue defendida, en diversas ocasiones.

Del texto del *Nuevo Testamento* se derivan los principios generales que han servido de patrón en muchos lugares para normar las relaciones entre la Iglesia y el Estado: "A Dios lo que es de Dios y a César lo que es de César". Desde muy antiguo los problemas han surgido ahí donde la Iglesia y el Estado no están de acuerdo en el significado y alcance del precepto bíblico antes citado.

En el caso de la Nueva España era clara la distinción doctrinaria respecto de las competencias entre el poder espiritual y el temporal, uno y otro daban pie a la existencia de dos sociedades, perfectas, en estrecha colaboración. Sin embargo, al transitarse hacia la idea del derecho ingénito del rey para inmiscuirse en los asuntos de la Iglesia, dejando de lado el origen del mandato apostólico otorgado por Alejandro VI a los Reyes Católicos, se dieron los primeros pasos hacia la constitución de formas estatales en las que la Iglesia se hallara en una relación de separación más drástica de la esfera del gobierno temporal, o abiertamente en relación de sujeción en lo meramente administrativo. En términos generales, a esta política se le denomina *regalismo*. La injerencia del rey en asuntos de la Iglesia favoreció la creación de estratos regalistas dentro de la propia jerarquía eclesiástica. De alguna manera se preparaba el camino hacia la separación de ambas potestades en una forma drástica. Esta tarea se fue realizando a lo largo de la primera mitad del siglo XIX.

En la Nueva España formalmente toda la población era católica. Visto el asunto con mayor cuidado se puede diferenciar entre los católicos viejos y los nuevos. Los españoles y criollos pertenecerían a la primera categoría y los indios a la segunda. Estos últimos habían sido el objeto de la evangelización iniciada por la Corona desde los primeros tiempos posteriores a la conquista del territorio. El catolicismo de los indios tenía algunas características que lo diferenciaban de, por lo menos, la población católica de la metrópoli en aquel tiempo.

La práctica inveterada del regalismo, la peculiar naturaleza de la conversión de los indios, los conflictos entre el clero regular y el secular, arbitrados muchas veces por el virrey o por el propio rey, y los vientos que soplaban hacia la constitución de estados en el sentido moderno de la palabra, fueron algunos de los factores que orillaron a interpretar en una forma muy distinta la expresión: separación de la Iglesia y el Estado. Ambas sociedades o potestades se habían considerado distintas desde muy antiguo, eran, de hecho, dos soberanías. Pero ya desde el siglo V, el papa Gelasio había declarado que entre estos dos entes separados la supremacía le correspondía al poder espiritual. Trece siglos después, se había dado un viraje completo, y los monarcas absolutos preconizaban lo contrario: la supremacía le corresponde al poder temporal.

Ya en el siglo XX la Comisión de Constitución, encargada de dictaminar el entonces artículo 129 del proyecto de Carranza, en su sesión del 26 de enero de 1917, al respecto dijo: "... no ya a proclamar la simple independencia del Estado, como lo hicieron las Leyes de Reforma, sino a establecer marcadamente

la supremacía del poder civil sobre los elementos religiosos, en los que ve, naturalmente, a lo que ésta toca la vida pública".

En el largo periodo comprendido entre el siglo V y el XVIII se puede observar un ciclo completo en el desarrollo de ambas sociedades o potestades. El Estado por antonomasia del mundo antiguo, o sea el romano, había visto pasar para siempre sus tiempos de gloria y en los lugares que había dominado políticamente, el poder era ejercido por una gran cantidad de señores, que operaban en pequeñas zonas de influencia. Migraciones, guerras y pestes, caracterizan a lo que había sido la parte occidental del imperio romano, y que poco a poco se fue constituyendo en la Europa cristiana de la alta Edad Media. En el Occidente también había sentado sus reales el cristianismo, pero los procesos históricos de los restos del imperio romano se separan en forma definitiva a partir del siglo VI. El Oriente se convierte en el imperio bizantino y el Occidente era ya el mundo cristiano de la Europa dividida en tribus, reinos, ducados, señoríos, abadías, etcétera. En este mundo heterogéneo el lazo de unión era el cristianismo. Pero los señores fueron ampliando sus esferas de influencia y de admitir sin cuestionamiento la supremacía del poder espiritual pasaron a dudar del carácter absoluto de este principio y luego a negarlo y combatirlo de diversas maneras. En el camino hay muchos hechos, doctrinas, personajes, concordatos y legislación emanada de los órganos respectivos de una y otra potestad. El Concordato de Worms (1122) representa el inicio de un estado de cosas en el que las relaciones entre la Iglesia y el Estado dejaban de estar condicionadas por principios absolutos e infalibles para entrar de lleno en el terreno de la negociación política.

A partir de esa fecha el poder espiritual va perdiendo facultades en lo temporal hasta que la aparición de las doctrinas racionalistas comienza a modificar los planteamientos de épocas anteriores. Con el tiempo, llega a postularse abiertamente en algunos lugares la supremacía del Estado sobre la Iglesia en lo temporal, en el entendido de que separadas jurisdiccionalmente habían estado por muchísimo tiempo.

En nuestro país se transita entre 1521 y 1917 de la identificación en los objetivos a la supremacía del Estado sobre las iglesias. Separadas estuvieron las dos potestades en el tiempo de su identificación; pero el patronato era ejercido por reyes católicos en el seno de una monarquía católica. En el siglo XIX se plantea la separación de objetivos, los asuntos del gobierno temporal y el ejercicio de la soberanía corresponderían sólo al Estado. Para lograrlo tenía que cambiarse la correlación del poder económico y político que se había dado en el virreinato. El vehículo fue la desamortización de bienes en manos de corporaciones eclesiásticas. El instrumento fue la legislación de Reforma, cuyo origen se encuentra en la política regalista de los reyes Borbones. A cincuenta años de la independencia se había logrado menguar la influencia de la Iglesia en asuntos que el Estado mexicano había reivindicado como de su competencia: la educación; el registro de los nacimientos y defunciones; la naturaleza de contrato civil del matrimonio; la secularización de los cementerios y hospitales, etcétera. Dentro de este esquema, lo más importante para la implantación del modelo económico del liberalismo era que se había logrado desamortizar los bienes de corporacio-

nes civiles y eclesiásticas. Para encontrar un espacio en el que pudiera constituirse con algún viso de estabilidad, el Estado mexicano hubo de hacer a un lado a la Iglesia, la cual era la única institución que no se desarticuló en el proceso de sustitución de una forma de Estado por otra, generado en México con la independencia.

El Constituyente tuvo bien clara esta cuestión y en la redacción de lo que hoy es el artículo 130, optó por la recapitulación histórica. En cada uno de sus párrafos podemos reconocer algún aspecto de la política regalista, o de la que impulsaron los hombres del siglo XIX y particularmente los de la Reforma. Esta es quizá la causa por la que, desde entonces, ha permanecido intacto el artículo en cuestión.

BIBLIOGRAFÍA: Adame Goddard, Jorge, *El pensamiento político y social de los católicos mexicanos 1867-1914*, México, UNAM, 1981, p. 274; Adame Goddard, Jorge, "Separación de la Iglesia y el Estado", *Diccionario jurídico mexicano*, México, UNAM, 1984, t. VIII, pp. 113-115; Carpizo, Jorge, *La Constitución mexicana de 1917*, 5ª ed., México, UNAM, 1982, pp. 256-269; Carpizo, Jorge, "Supremacía del Estado sobre las iglesias", *Diccionario jurídico mexicano*, México, UNAM, 1984, t. VIII, pp. 223-224; Ehler, Sidney, *Historia de las relaciones entre la Iglesia y el Estado*, Madrid, Rialp, 1966, p. 204; Gómez Hoyos, Rafael, *La Iglesia de América en las Leyes de Indias*, Madrid, Instituto Gonzalo Fernández de Oviedo-Instituto de Cultura Hispánica de Bogotá, 1961, p. 235; Hale, Charles S., *El liberalismo mexicano en la época de Mora, 1821-1853*, Siglo XXI Editores, 1972, p. 347.

Ma. del Refugio GONZÁLEZ

ARTÍCULO 131. Es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aun prohibir, por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia; pero sin que la misma Federación pueda establecer, ni dictar, en el Distrito Federal, los impuestos y leyes que expresan las fracciones VI y VII del artículo 117.

El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación expedidas por el propio Congreso, y para crear otras, así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional o de realizar cualquiera otro propósito en beneficio del país. El propio Ejecutivo, al enviar al Congreso el presupuesto fiscal de cada año someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida.